



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera RFEF, celebrado el 30 de enero del 2022, entre los clubes UD Lanzarote y UD Villa Santa Brígida, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD LANZAROTE

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Gonzalo Ignacio Di Renzo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Miguel Angel Guadalupe Martin**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Adrian Machin Arrocha**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Leonel Hernan Marquez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Deberes propios de la organización de partidos (86)

Sancionar a **UD Lanzarote**, en virtud del artículo/s 86 del Código Disciplinario con una multa en cuantía de 3.006,00 €.

El artículo 15 del Código Disciplinario establece la responsabilidad de los clubes, entre otros motivos, cuando se altere el orden, e igualmente cuando se menoscabe la integridad física de los árbitros y, a mayor abundamiento, cuando se produzca invasión del terreno de juego, situaciones todas ellas que se han producido en este partido, sin que además, en el primer incidente, se haya identificado y expulsado al autor o autores de tales hechos, prosiguiendo en la grada sus insultos y amenazas.





Resolución de Competición

Además, este Club tiene antecedentes en la presente temporada de análoga naturaleza por lo que concurre la agravante establecida en el artículo 11, apartados 1, 2 y 3 del Código Disciplinario.

Estos antecedentes en unión a los distintos incidentes descritos en el acta nos inducen a considerar que el Club debe ser sancionado conforme se establece en el artículo 86 del Código Disciplinario, por incumplimiento de los deberes propios de la organización de los partidos, con multa en cuantía de 3.006 euros, con expresa advertencia de las consecuencias disciplinarias previstas en el artículo 88 del Código Disciplinario para los supuestos de incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

UD VILLA SANTA BRÍGIDA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Gil Negrin**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Cristian Perez Barrios**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Ernesto Santana Hernandez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del club UD Villa de Santa Brígida, este Juez de Competición considera:

Primero.- El señor Presidente del CLUB DEPORTIVO UNIÓN DEPORTIVA VILLA DE SANTA BRÍGIDA, ha formulado alegaciones en relación a la amonestación que le fue mostrada en el citado partido al jugador, D. Ernesto Santana Hernández por: “Poner una zancadilla a un contrario, cuando éste llevaba el balón controlado, derribándolo/no derribándolo”

Considera esta parte que existe una falta de especificación de las conductas protagonizadas por D. Ernesto Santana Hernández, pues el hecho de que el jugador fuera amonestado sin indicar si derribó, o no, al contrario causa indefensión al referido futbolista, al no poder esgrimir alegaciones fácticas y/o jurídicas frente a la decisión arbitral.

Segundo.- Efectivamente, el árbitro hace constar en el acta que amonestó al citado jugador por zancadillejar a un contrario, sin embargo, no precisa si lo han derribado o no.





Resolución de Competición

El hecho de zancadillear a un contrario, en sí mismo ya es una situación susceptible de amonestación por el árbitro. Por lo tanto, aunque la citada indefinición ha de favorecer al infractor, la propia zancadilla, hecho objetivamente producido que puede ser objeto de discusión por la parte alegante, y no lo hace, nos conduce a mantener la medida sancionadora adoptada por el árbitro, sin que quepa adoptar la medida cautelar que se solicita, habida cuenta de que se resuelve el fondo del asunto.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

